

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 281

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00071-00
DEMANDANTE(S): ADRIANA MARULANDA ZAPATA
DEMANDADA(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora Adriana Marulanda Zapata, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta Providencia al Representante Legal de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando para el efecto copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales

dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., término que comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar la contestación a la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberán realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, el medio ambiente, evitar la asistencia de los apoderados judiciales al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web de este Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 al 19 de la C.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 282

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00068-00
DEMANDANTE(S): MARIO FERNANDO LOMBO HERRERA
DEMANDADA(S): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial por el señor Mario Fernando Lombo Herrera en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N.º S-2019-044345/ANOPA-GRULI-1.10 del 02 de agosto de 2019, por medio del cual la demandada niega la solicitud realizada por el demandante sobre reajustar y reliquidar sus mesadas salariales conforme al incremento con base al I.P.C., desde el año 2002 al 2004, y que con fundamento en ello se determinen unas condenas; demanda que está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Toda demanda presentada ante la jurisdicción administrativa debe contener las exigencias señaladas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, precisamente en su numeral 3º se hace referencia a los hechos que fundamentan las pretensiones:

“Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Lo anterior, comoquiera que en la demanda de la referencia se afirma dentro de los hechos, que el aquí demandante es un miembro activo de la Institución demandada el cual se encuentra actualmente laborando en la Unidad de Antinarcóticos del Valle del Cauca, pero vistos los documentales anexados con la demanda, se advierte que el demandante “(...) laboró para la Institución desde el año 2002, iniciando como Patrullero y retirándose del servicio activo en el grado de Intendente en el año 2019 y como último lugar de labores la Escuela de Policía Simón Bolívar de la ciudad de Tuluá (...)”; razón por la cual se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare si el demandante es activo o retirado, y de ser el último caso se deberá señalar la fecha exacta del retiro.

2. Las pretensiones dispuestas en toda demanda que ha sido interpuesta ante esta Jurisdicción, deben de relacionarse de manera individual, clara y concisa, pues así lo establece el C.P.A.C.A.:

“Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)”

“Artículo 163.- Individualización de las pretensiones.- (...)

*Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara** y separadamente en la demanda.”*

Lo anteriormente referido, debido a que esta Judicatura no entiende cómo es que se pide la nulidad del Oficio N.º S-2019-044345/ANOPA-GRULI-1.10 del 02 de agosto de 2019 y el consecuente incremento salarial, pero al mismo tiempo se pide como medida de restablecimiento del derecho la modificación de una hoja de vida que no tiene relación con aspectos salariales, y además no se solicita el control de legalidad de la misma.

3. El numeral 1º del artículo 166 del CPACA, señala que con la demanda se debe adjuntar además del acto acusado, la respectiva certificación de su publicación, notificación o ejecución, según corresponda:

“Artículo 166.- Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Se resalta.)*

Lo anterior se hace necesario, en aras de poder controlar si la demanda se presentó dentro del término previsto en el artículo 164 del CPACA.

4. En el artículo 199 del C.P.A.C.A. se determina cuáles notificaciones se deben realizar de manera electrónica en los medios de control que se tramiten ante la Jurisdicción administrativa:

“Artículo 199.- (Modificado por el Ley 1564 de 2012) Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.- El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas

naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (...)

La anterior mención se realiza en atención a que en el CD aportado, venía digitalizada únicamente el memorial de la demanda, más no sus anexos, los cuales son requeridos para realizar la notificación electrónica en forma, resaltándose que esto se solicita debido a que en la actualidad se propende por una Justicia Digital y se requiere contar con los anexos debidamente digitalizados, no sólo para correr el traslado por correo electrónico, sino además para alimentar el expediente digital que está publicado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte que de la corrección ordenada, ésta se deberá allegar única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberán realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, el medio ambiente, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento, que el memorial de corrección y todos los documentos que se quieran presentar deberán allegarse única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberá realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, el medio ambiente, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Leidy Lorena Domínguez Rodríguez, identificada con C.C. N.º 1.115.079.799 de Buga (V) y Tarjeta Profesional No. 314.198 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Proyectó: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 191

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00164-00
ACCIONANTE: YUBELY MENESES GÓMEZ; NEYDER CAMILO GONZÁLEZ MENESES;
FAYVER ORLANDO GONZÁLEZ MENESES; ÁNGEL GONZÁLEZ;
JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ; LUZ AYDA CÁRDENAS GONZÁLEZ;
CONSUELO CÁRDENAS GONZÁLEZ
ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) - MUNICIPIO DE
RESTREPO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada SENA, el cual fue allegado junto con la contestación a la demanda.

ANTECEDENTES

El 05 de noviembre de 2019, la entidad demandada SENA contestó la demanda y además allega memorial efectuando el llamamiento en garantía de la Compañía AXA COLPATRIA S.A. (fls.106 al 107 y anexos a fls. 111 al 118 del expediente), con fundamento en la Póliza No. 999202282 - De Accidentes Personales Escolar, con vigencia desde 30 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A. dispone que durante el término del traslado de la demanda, la parte demandada podrá realizar llamamiento en garantía, y para que el mismo sea procedente, deberá ser presentado en escrito separado y cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 225 *ibídem*, que literalmente dispone:

“Artículo 225.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

En atención al memorial de llamamiento en garantía allegado por el SENA el día 05 de noviembre de 2019 (fols.106 al 107 de la C.), esta Instancia observa que dicha solicitud adolece de los siguientes requisitos estipulados en el C.P.A.C.A. a saber: **i)** no se allegó la prueba de la existencia y representación de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., prueba indispensable para determinar los numerales 1º y 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A, como lo son el nombre de su representante legal, el correo electrónico para notificaciones judiciales; **ii)** no se indicó el nombre del representante legal de la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; **iii)** no aporta el CD contentivo de la demanda de llamamiento en garantía digitalizada, junto con sus anexos, para efectuar los traslados a la entidad llamada en garantía.

Por otro lado, frente a la solicitud que realiza la apoderada judicial obrante a folio 106 de la C., donde literalmente manifiesta:

“PRUEBA DE LA EXISTENCIA O DE LA REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO O LLAMADO EN GARANTÍA

De conformidad con las normas legales manifiesto a usted que en vista de la imposibilidad de aportar la prueba de la existencia y representación legal de la Compañía Axa Colpatría S.A., solicito encarecidamente que antes de proceder a la admisión de Llamamiento en Garantía, se sirva oficiar a las oficinas de la Compañía Axa Colpatría Seguros S.A., ubicada en la dirección Carrera 7 Número 24-89 Piso 7 Bogotá DC Colombia, para que en el término de 5 días expida copia o constancia de la existencia y representación de la Compañía y de su representante legal”.

Esta Sede Judicial, no encuentra jurídicamente viable acceder a dicha solicitud, comoquiera que dicho documento puede ser obtenido por cualquier persona ante la Cámara de Comercio, además tal petición contraría los deberes que le son atribuibles a las partes y sus apoderados, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.:

“Artículo 78.- Deberes de las partes y sus apoderados.- Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)” (Subraya por fuera del texto).

Es por lo anterior, que la solicitud de llamamiento en garantía radicada aquí por la demandada SENA, será rechazada comoquiera que incumplió con los requisitos estipulados en los ordinales 1º y 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A. para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Adriana Vásquez Narváez identificada con C.C. N.º 66.856.782 de Cali (V.) y T.P. N.º 161.171 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandada SENA, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Proyectó: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 197

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00279-00
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO DÁVILA URIBE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez subsana la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y constatado que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS AUGUSTO DÁVILA URIBE**, en contra del **MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta Providencia al Representante Legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la(s) Entidad(es), anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho Judicial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto la Entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>
--

Proyectó: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 198

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00280-00
ACCIONANTE: ALBA FRANCISCA CANIZALES HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez subsanada la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y constatado que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ALBA FRANCISCA CANIZALES HERNÁNDEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta Providencia al Representante Legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la(s) Entidad(es), anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho Judicial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto la Entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Proyectó: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 199

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00216-00
DEMANDANTES: RUTH MARINA CRUZ; LUZ STELLA LOZANO CRUZ; MARÍA RUBY CRUZ DE ROLDÁN; MARGARITA ROSA LOZANO CRUZ; JOSÉ WILLIAM VIAFARA LOZANO; ALEJANDRO BALLESTEROS LOZANO; SERGIO BALLESTEROS LOZANO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ -INFITULUÁ E.I.C.E.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez subsanada la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y se constata a su vez, que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*.

Por otro lado, a folio 147 del C. 1 obra memorial allegado el 20 de noviembre de 2019 contentivo de sustitución de poder otorgado por el apoderado principal en el presente medio de control, Abogado Fernando Marín Moran identificado con C.C. No. 16.368.342 de Tuluá y T.P. No. 92.363 del C.S. de la J., en favor del Abogado Andrés Felipe Cárdenas Materón identificado con C.C. No. 6.445.564 de San Pedro (V.) y Tarjeta Profesional No. 331.594 del C. S. de la J., del cual esta Sede Judicial verifica su procedencia.

De otro lado, el día 13 de febrero de los corrientes se allega al presente proceso (folio 155 del C.1), memorial de sustitución de poder otorgada por el Abogado sustituto Andrés Felipe Cárdenas Materón, en favor del Abogado Andrés Felipe Duque Morales identificado con C.C. No. 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 242.600 del C. S. de la J., situación sobre la cual este Despacho Judicial no reconocerá la personería allí solicitada, en atención a lo que se expone seguidamente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., referente a que en los aspectos no regulados en dicha normativa se deberá remitir y regir por lo dispuesto en el C.G.P., y comoquiera que lo atinente al poder, los apoderados y la sustitución de poder, se encuentran determinados en esta última normativa, propiamente a los artículos 73 al 77, en los cuales se estipula que el apoderado principal es quien tiene la facultad de sustituir el poder, pudiendo éste reasumir el mismo en cualquier momento y

revocando para el efecto dicha sustitución; entendiéndose por tanto que la facultad de sustituir el poder conferido recae exclusivamente en el apoderado principal, de tal suerte que no existe normativa expresa vigente, referente a que el apoderado sustituto tenga la facultad de sustituir a su vez el poder que a él le han conferido mediante sustitución.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sede Judicial determina la improcedencia de reconocerle personería para obrar en el presente asunto como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Andrés Felipe Duque Morales identificado con C.C. No. 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 242.600 del C. S. de la J., en virtud de que el Apoderado sustituto Andrés Felipe Cárdenas Materón carece de facultad legal para sustituir el poder, conforme se expuso en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada a través de apoderado judicial por los señores Ruth Marina Cruz, Luz Stella Lozano Cruz, María Ruby Cruz De Roldán, Margarita Rosa Lozano Cruz, José William Viafara Lozano, Alejandro Ballesteros Lozano Y Sergio Ballesteros Lozano, en contra del Municipio de Tuluá (V.) y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ) E.I.C.E., ejercida en el medio de control de reparación directa.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta Providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas Municipio de Tuluá (V.) y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ) E.I.C.E., de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la(s) Entidad(es), anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Abogado Andrés Felipe Cárdenas Materón identificado con C.C. No. 6.445.564 de San Pedro (V.) y Tarjeta Profesional No. 331.594 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución que obra a folio 147 del C.1.

SEXTO.- Negar personería para actuar en el presente proceso al abogado Andrés Felipe Duque Morales identificado con C.C. No. 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 242.600 del C. S. de la J., conforme a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Proyectó: YDT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 200

Guadalajara de Buga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00217-00
DEMANDANTE(S): MARÍA RUBY CRUZ DE ROLDAN;
ANGÉLICA MARÍA ROLDAN CRUZ en nombre propio y en
representación de su menor hija MARÍA JOSÉ MEJÍA ROLDAN;
XIMENA ROLDAN CRUZ en nombre propio y en representación de
sus menores hijos MIGUEL ÁNGEL PINEDA ROLDAN y SAMUEL
ANDRÉS HERNÁNDEZ ROLDAN.
DEMANDADA(S): MUNICIPIO DE TULUÁ (V); INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ INFINITULUÁ E.I.C.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de Auto Interlocutorio No. 528 del 14 de noviembre de 2019 (Fl. 159), esta instancia judicial resolvió inadmitir la presente demanda a fin de que fuesen subsanadas las inconsistencias allí señaladas, frente a lo cual mediante escrito allegado oportunamente al proceso el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda de los defectos anteriormente indicados (Fl. 163 y 164).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el libelo demandatorio, esta instancia judicial considera que previo resolver de fondo sobre la admisión del asunto de la referencia, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que sirva aportar el Registro Civil de Nacimiento de la demandante María José Mejía Roldan (*Menor de edad*), lo anterior a efectos de corroborar que actualmente es menor de edad, así como también verificar que su representante legal sea efectivamente la señora Angélica María Roldán Cruz, quien manifiesta en el poder visible a folio 46 y 47 de la cuadernatura obrar en nombre y representación de la referida menor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

(...) (Negritas y subrayado del Despacho).

En concordancia con el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan*

capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)."

Con base en lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá allegar al sumario dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el Registro Civil de Nacimiento de la demandante María José Mejía Roldan (*Menor de edad*).

Por otro lado, a folio 161 y 162 del C.1 obra memorial allegado el 20 de noviembre de 2019 contentivo de sustitución de poder otorgado por el apoderado principal en el presente medio de control, abogado Fernando Marín Moran identificado con C.C. No. 16.368.342 de Tuluá y T.P. No. 92.363 del C.S. de la J., en favor del abogado Andrés Felipe Cárdenas Materón, identificado con C.C. No. 6.445.564 de San Pedro (V) y Tarjeta Profesional No. 331.594 del C.S. de la J., del cual esta Sede Judicial verifica su procedencia.

Sin embargo, para el día 13 de febrero de los corrientes se allega al presente proceso, memorial de sustitución de poder otorgada por el abogado sustituto Andrés Felipe Cárdenas Materón, en favor del abogado Andrés Felipe Duque Morales identificado con C.C. No. 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 242.600 del C.S. de la J., obrantes a folios 168 al 169 del C.1; situación sobre la cual este Despacho Judicial no reconocerá la personería, en atención a la siguiente explicación

Conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., referente a que en los aspectos no regulados en dicha normativa se deberá remitir y regir por lo dispuesto en el C.G.P., y comoquiera que lo atinente al poder los apoderados y la sustitución de poder se encuentran determinados en esta última normativa, propiamente a los artículos 73 al 77 en los cuales se estipula que el apoderado principal es quien tiene la facultad de sustituir el poder, pudiendo éste reasumir el mismo en cualquier momento y revocando para el efecto dicha sustitución; entendiéndose por tanto que la facultad de sustituir el poder conferido recae exclusivamente en el apoderado principal, y por otro lado, no existe normativa expresa vigente, referente a que el apoderado sustituto tenga la facultad de sustituir a su vez el poder que a él le han conferido mediante sustitución.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sede Judicial determina la improcedencia de reconocerle personería para obrar en el presente asunto como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Andrés Felipe Duque Morales identificado con C.C. No. 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 242.600 del C.S. de la J., en virtud de que el apoderado que le sustituye no tiene la facultad para dichos efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva allegar a este proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el Registro Civil de Nacimiento de la demandante María José Mejía Roldan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Abogado Andrés Felipe Cárdenas Materón identificado con C.C. No. 6.445.564 de San Pedro (V.) y Tarjeta Profesional No. 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución que obra a folio 162 de la C. Ppal.

TERCERO.- Negar la personería para actuar en el presente proceso al Abogado Andrés Felipe Duque Morales identificado con C.C. No. 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 242.600 del C.S. de la J., conforme a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Proyectó: AFTL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 274

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00003-00
DEMANDANTE(S): MARÍA SOLEDAD VALLEJO VELÁSQUEZ
DEMANDADA(S): DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ANTECEDENTES

Mediante asignación realizada por reparto, este Despacho conoce del presente asunto por el cual la señora María Soledad Vallejo Velásquez a través de apoderado judicial, instaura demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto de carácter negativo, que surge como consecuencia de la no resolución de la petición de reconocimiento y pago de un ajuste de liquidación definitiva de cesantías.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y los anexos allegados, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se señala.

Frente a la presentación de demandas ante la jurisdicción administrativa, el legislativo ha establecido ciertas exigencias previas como requisitos para el ejercicio de los diferentes medios de control; para el caso en concreto del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que preliminarmente se haya agotado la vía administrativa, esto es, que ante la respectiva administración se hubiere elevado la pretensión que *a posteriori* va a ser ventilada en sede judicial, pudiendo tener la administración en ejercicio del derecho de defensa, la oportunidad de resolver la solicitud.

Ello precisamente, porque encontrándonos en este medio de control de naturaleza eminentemente declarativo, la administración ha debido denegar previamente el derecho que será objeto de reclamación en sede judicial, más aún cuando el Juez de lo Contencioso Administrativo inicialmente debe proceder a verificar la legalidad del acto, para luego estudiar si restablece o no el derecho supuestamente conculcado con tal actuación de la administración.

Para el presente asunto, se observa que en el derecho de petición que da apertura en sede administrativa al debate objeto de este medio de control (Ver f. 11 del C. Ppal.), y por el cual se manifiesta surge el acto ficto enjuiciado, se le solicitó a la aquí demandada “...*hacer efectivo el pago de la reliquidación de mis cesantías por homologación*”, pero en sede judicial se solicita como pretensiones (Ver f. 3 del C. Ppal.), “*se Condene a la Demandada al Reconocimiento y Pago de un Ajuste de una Liquidación Definitiva de Cesantías*”; conllevando a establecer que lo solicitado en sede administrativa difiere de lo pedido ante esta Sede Judicial, ya que en la primera solicitan únicamente el pago de la prestación, entendiéndose por tanto que precedentemente existe el debido reconocimiento, pero por el contrario, en la segunda solicitan **el reconocimiento** y pago de la prestación.

Siendo ello así, la parte actora podrá optar por (i) adecuar el medio de control al proceso ejecutivo, si lo que se pretende es simplemente el pago de la prestación social, tal como se discutió en sede administrativa; o (ii) integrar la demanda atacando además la legalidad de un acto administrativo que esté realmente denegando la reliquidación de la prestación social que hoy se pretende a través de este medio de control.

Adicionalmente se advierte desde este instante, que en uno u otro evento deberá adecuarse el poder, ya sea otorgando las facultades para interponer una demanda ejecutiva o para acusar la legalidad de un nuevo acto administrativo.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane de las irregularidades señaladas en precedencia, así como los términos del poder conferido. Se advierte que el memorial de subsanación y los documentos deberán allegarse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora María Soledad Vallejo Velásquez, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente.

Se advierte que el memorial de subsanación y los documentos deberán allegarse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>
--

Elaboró: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 275

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00008-00
DEMANDANTE(S): JOSÉ ELBER PLAZA CAICEDO
DEMANDADA(S): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente asunto a Despacho para proveer sobre su admisión, se aprecia que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

Analizado el proceso, se logra advertir que la competencia para su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), comoquiera que el artículo 156 del CPACA, establece que la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestan o se prestaron los servicios, veamos:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Para este caso en concreto, a folio 19 de la C. Ppal. obra el Oficio No. 20193082293571: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 expedido el 22 de noviembre de 2019 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, donde se manifiesta que “*el señor Soldado Profesional JOSÉ ELBER PLAZA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 6321110, se encuentra activo en la Institución y actualmente, es orgánico del Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 03, ubicado en Zarzal, (Valle del Cauca), (...)*”, lo cual es ratificado por el apoderado judicial en el líbelo demandatorio en el acápite de la competencia.

Ahora bien, el Acuerdo N.º PSAA06-3806 expedido el 13 de diciembre de 2006 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”, se creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el cual se encuentra comprendido el Municipio de Zarzal (V.).

Conforme a lo expuesto y en virtud de lo determinado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el presente proceso para su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Juzgado por razón del territorio, para tramitar el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 276

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00009-00
DEMANDANTE(S): EDISON PAYÁN MONTOYA
DEMANDADA(S): MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Edison Payán Montoya, en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de esta providencia al representante legal de la entidad demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando para el efecto copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso, al abogado Jorge Enrique Jiménez Briceño identificado con C.C. No. 16.725.436 expedida en Cali (V.) y T.P. No. 78.107 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 26 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto Interlocutorio N.º 277

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00333-00
DEMANDANTE(S): JULIÁN ADOLFO CASTILLO JIMÉNEZ
DEMANDADA(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ANTECEDENTES

Mediante asignación realizada por reparto, este Despacho conoce del presente asunto por el cual el señor Julián Adolfo Castillo Jiménez a través de apoderado judicial, instaura demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, buscando además otras declaraciones y condenas (fols.1 al 26 de la C.).

CONSIDERACIONES

La demanda debe ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1- En virtud de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., se establece que el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para demandar en asuntos donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas fuera del texto.)

Lo anterior, debido a que con la demanda no se acredita el cumplimiento de este requisito previo.

2- Por otro lado, se observa que no se informa el buzón de notificaciones electrónicas para proceder con las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 199. (Modificado por el Ley 1564 de 2012) Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo [197](#) de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)” (Negrillas fuera de la norma.)

3- Finalmente, se aprecia que la prueba del pago tardío de las cesantías, se allega en un documento ilegible, de tal suerte que desde este instante se insta al apoderado de la parte actora a **allegue un documento legible.**

Siguiendo los lineamientos del artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo, advirtiéndose que el memorial y los demás documentos deben allegarse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Julián Adolfo Castillo Jiménez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

El memorial y los demás documentos deben allegarse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 16 al 17 de la C.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto Interlocutorio N.º 278

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00334-00
DEMANDANTE(S): SONIA JARAMILLO DE PIEDRAHITA
DEMANDADA(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ANTECEDENTES

Mediante asignación realizada por reparto, este Despacho conoce del presente asunto por el cual la señora Sonia Jaramillo de Piedrahita a través de apoderada judicial, instaura demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda debe ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1- En virtud de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., se establece que el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para demandar en asuntos donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas fuera del texto.)

Lo anterior, debido a que con la demanda no se acredita el cumplimiento de este requisito previo.

2- Por otro lado, se observa que no se informa el buzón de notificaciones electrónicas para proceder con las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 199. (Modificado por el Ley 1564 de 2012) Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo [197](#) de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)” (Negrillas fuera de la norma.)

3- Finalmente, se aprecia que la prueba del pago tardío de las cesantías, se allega en un documento ilegible, de tal suerte que desde este instante se insta al apoderado de la parte actora a **allegue un documento legible.**

Siguiendo los lineamientos del artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo, y el memorial junto con los demás documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora Sonia Jaramillo de Piedrahita, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

El memorial junto con los demás documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 16 al 17 de la C.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>
--

Elaboró: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 279

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00338-00
DEMANDANTE(S): JOHN FREDDY VINASCO PINEDA
DEMANDADA(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada a través de apoderado judicial por el señor John Freddy Vinasco Pineda, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de esta providencia al representante legal de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la(s) entidad(es), anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y de sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando copia de la presente Providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando copia de la presente Providencia, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 9 al 10 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>

Elaboró: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 280

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00065-00
DEMANDANTE(S): HÉCTOR ENRIQUE AMAYA BUSTOS
DEMANDADA(S): CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Héctor Enrique Amaya Bustos, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta providencia al representante legal de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y de sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General

del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando copia de la presente Providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrer** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto a todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, el medio ambiente, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Jairo Rojas Usma, identificado con C.C. No. 6.463.687 expedida en Sevilla (V.) y T.P. No. 125.662 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>
--

Elaboró: YDT